



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-56/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: JUAN SOLÍS
CASTRO Y ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es **competente** para conocer del presente asunto y **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral, al ser esta la vía idónea para conocer y resolver la cuestión planteada.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-JRC-56/2021
ACUERDO DE SALA

- 2 **A. Denuncia.** El dos de abril de dos mil veintiuno¹, el Partido Acción Nacional², denunció a Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a la gubernatura de Nayarit, por la coalición Juntos Haremos Historia, así como a MORENA, por la colocación de propaganda en un espacio público durante el periodo de intercampaña, específicamente la colocación de *maxiletras* en el interior de la plaza pública Bicentenario.
- 3 **B. Registro y reserva.** El tres siguiente, el Instituto Electoral Estatal de Nayarit tuvo por recibida la queja y la registró con el número IEEN-PES-015/2021. Determinó reservar sobre su admisión o desechamiento hasta tener más elementos para pronunciarse.
- 4 **C. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El seis de abril, se admitió la queja y se ordenó emplazar a los denunciados a la audiencia correspondiente, la cual tuvo verificativo el ocho de abril siguiente.
- 5 **D. Remisión al Tribunal local.** El 12 siguiente, previa recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, se formó el expediente TEE-PES-17/2021.
- 6 **E. Sentencia local.** El veintiuno de abril posterior, el tribunal responsable determinó declarar inexistente las violaciones denunciadas, ante la falta de pruebas para acreditar el elemento subjetivo.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo mención expresa en otro sentido.

² En adelante PAN.



- 7 **II. Impugnación federal.** El veintiséis de abril siguiente, el PAN, a través de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó medio de impugnación para controvertir la sentencia descrita en el numeral previo.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el veintinueve siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-56/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el trámite correspondiente.
- 9 **IV. Comparecencia de tercero interesado.** El treinta de abril, MORENA a través de su representante, compareció en el juicio con la calidad de tercero interesado.
- 10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada

- 11 La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

**SUP-JRC-56/2021
ACUERDO DE SALA**

**SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON
COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.**

- 12 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación, y en su caso, establecer a través de que vía debe sustanciarse la presente controversia.
- 13 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia

- 14 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia se relaciona con la determinación de inexistencia de infracciones en un procedimiento sancionador local en el que se denunció a Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a la gubernatura de Nayarit, por la coalición Juntos Haremos Historia, así como a MORENA, por la colocación de propaganda en un espacio público durante el periodo de intercampaña, específicamente la colocación de *maxiletras* en el interior de la plaza pública Bicentenario.

³ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



A. Marco normativo

- 15 Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 16 Así, el referido artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, enuncia que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.
- 17 Al respecto, conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable o bien al sujeto denunciado o sancionado.
- 18 En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a); de la Ley General

SUP-JRC-56/2021
ACUERDO DE SALA

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la **Sala Superior es competente**, en única instancia, para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en los que se controvertan actos o resoluciones tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernador o jefe de gobierno de la Ciudad de México,.

19 En cambio, los artículos 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica en cita; y 87, párrafo 1, inciso b), de la señalada Ley de Medios, establecen que, las **Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver, en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

20 De manera que, para establecer, qué sala de este Tribunal Electoral es competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender al tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

21 Por otro lado, esta Sala Superior ha sustentado,⁴ respecto a la división de competencia entre la Sala Superior y las cinco Salas Regionales en cuanto a la calidad del sujeto denunciado o sancionado, lo siguiente:

⁴ SUP-JE-13/2020.



- Serán competencia de esta Sala Superior los juicios electorales, cuando el sujeto denunciado o sancionado sea una gobernadora o gobernador, así como la jefa o jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
- En cambio, las Salas Regionales serán competentes cuando el sujeto denunciado o sancionado sea diputado local, integrante de ayuntamiento o de órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; así como servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

B. Caso concreto

- 22 El PAN impugna la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dentro del procedimiento especial sancionador TEE-PES-17/2021, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a la gubernatura de Nayarit, por la coalición Juntos Haremos Historia, así como a MORENA, por la colocación de propaganda en un espacio público durante el periodo de intercampaña, específicamente la colocación de *maxiletras* en el interior de la plaza pública Bicentenario.
- 23 En ese sentido, del análisis del escrito inicial, se tiene que la pretensión del actor es que se revoque la resolución del tribunal

SUP-JRC-56/2021
ACUERDO DE SALA

local, y con ello se declare la existencia de las conductas atípicas atribuidas a los denunciados.

24 En específico, el actor reclama que la motivación y fundamentación de la resolución controvertida, vulnera los principios de legalidad, objetividad, justicia completa y de equidad o igualdad en contiendas electorales, porque la sentencia no fue exhaustiva completa y congruente.

25 Asimismo, hace valer un indebido análisis y valoración de pruebas, además de la omisión de llevar a cabo diligencias para mejor proveer con la finalidad de obtener la información del responsable de la contratación de las *maxiletras* denunciadas.

26 Establecido lo anterior y, toda vez que en el presente asunto se combate la determinación del Tribunal local que resolvió un procedimiento especial sancionador en contra de un candidato a la gubernatura de Nayarit, y dado que la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia y se acrediten las infracciones denunciadas, es que esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación en que se actúa.

TERCERO. Tercero interesado.

27 Mediante un escrito presentado ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el treinta de abril del año en curso, el partido político Morena compareció ostentándose como tercero interesado.

28 Dicho escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

- 29 **a. Forma.** El tercero interesado promueve a través de su representación propietario ante el Instituto Electoral de Nayarit, señalando el correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones, además de que precisa el interés jurídico en que funda su actuación, hizo constar su nombre y firma autógrafa.
- 30 **b. Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna ante la autoridad responsable, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 31 Lo anterior fue así, porque el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados —transcurrió del veintisiete de abril, a las once horas, al treinta del mismo mes, a las once horas—, por tanto, si el escrito de comparecencia como tercero interesado se presentó el treinta de abril a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos, resulta evidente que ello ocurrió dentro del plazo previsto en la Ley.
- 32 **c. Interés jurídico.** El promovente señala que comparece como tercero interesado, al ostentar un interés jurídico diverso al del partido actor, quien pretende que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nayarit, mediante el cual declaró la inexistencia de las infracciones en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-17/2021.

SUP-JRC-56/2021
ACUERDO DE SALA

33 En tal razón, se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, por lo que se considera que tiene interés jurídico directo en el asunto que se resuelve.

CUARTO. Reencauzamiento

34 Por otra parte, esta Sala Superior considera que la vía idónea para la tramitación del presente medio de impugnación es el **juicio electoral**, al ser la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador, en los que se involucre la candidatura del poder ejecutivo de alguna entidad federativa.

35 En términos del artículo 86, numeral 1 de la Ley de Medios y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando sean definitivos y firmes; violen algún precepto de la Constitución; la violación reclamada pueda resultar determinante; la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible; y que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes.

36 En los casos en los que se controvierte una sentencia de un tribunal local derivada de un procedimiento especial sancionador, a través de revisión constitucional electoral, no se cumple con los supuestos de procedencia.



- 37 De conformidad con los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un medio impugnativo no encuentre una vía idónea para ser tramitado en las leyes respectivas, deberá integrarse un juicio electoral para su resolución.
- 38 Tal es el caso de las impugnaciones que combaten la resolución de un procedimiento especial sancionador local.
- 39 Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo conducente, a efecto de asegurar el derecho de acceso a la justicia, es **reencauzar** el medio impugnativo a **juicio electoral** para el conocimiento de la resolución impugnada.
- 40 Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-286/2021, SUP-JDC-256/2021, SUP-JDC-96/2021, SUP-JRC-1/2021, entre otros, en los que se impugnaron sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador.
- 41 Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral indicado en el rubro.

SUP-JRC-56/2021
ACUERDO DE SALA

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a juicio electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y remítase a la Secretaría General para que realice las gestiones conducentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.